



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Omaira Cortés Aguirre y otros
Demandado	Distrito Especial de Medellín y otros
Radicado	05 001 33 33 005 2021-00363 00
Asunto	Excepciones previas, saneamiento y verificación requisito de procedibilidad, fija litigio, decreta pruebas

1. ANTECEDENTES

Luz Omaira Cortés Aguirre, Edwin James Zapata Cortés, Ana Mercedes Cortés Aguirre y Omar Albeiro Cortés Aguirre presentaron demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la Sociedad Sanear S.A. en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Notificadas las partes (doc. 23), las demandadas procedieron con la contestación a la demanda en el término oportuno tal y como obra en constancia secretarial (doc. 49), quienes a su vez llamaron en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Seguros Confianza S.A.

El 5 de abril de 2024 se procedió con el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, sin que se hubiere presentado pronunciamiento por la parte demandante.

2. EXCEPCIONES PREVIAS y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Asimismo, se advierte que, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Verificadas las contestaciones presentadas dentro del término oportuno se evidencia que ni las demandadas, ni las llamadas en garantía, **formularon excepciones que tengan el carácter de previas.**

Es de advertir que las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros Generales Suramericana S.A. formularon la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", la primera de ellas frente a todos los demandados y la segunda frente a EPM, en los términos del inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, será

diferida para ser resuelta en la sentencia, o como causal de sentencia anticipada de encontrarse fundadas las mismas.

Se **DECLARA** que la parte demandante agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para asuntos administrativos, tal como se desprende de la constancia obrante en el proceso (docs. 12 y 13).

3. SANEAMIENTO

El Despacho no observa la existencia de irregularidades que puedan generar nulidad de lo actuado o sentencia inhibitoria, por lo tanto, se estima innecesario realizar actos procesales tendientes al saneamiento, precisando que la ritualidad procesal se ha cumplido conforme al trámite previsto en los Artículos 179 y siguientes del CPACA.

Ahora, se pone en conocimiento de las partes que conforme el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 lo procedente sería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, el Despacho considera prudente, sin afectar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes, realizar las etapas correspondientes dispuestas en la norma procesal vigente, por auto dictado por escrito en esta misma oportunidad con fundamento en los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia judicial, así como el de efectividad. Por consiguiente, se dispondrá sobre todas las etapas procesales hasta el decreto de pruebas sin necesidad de citar a audiencia, con el fin de dar apertura a la etapa probatoria de manera ágil y pronta.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la Sociedad Sanear S.A., por los daños pretendidos por los demandantes como consecuencia de las lesiones presuntamente sufridas por la demandante Luz Omaira Cortés Aguirre el 21 de octubre de 2019, a causa del accidente en el cual perdió su estabilidad, cayendo desde su propia altura en vía pública, sosteniendo que esta se encontraba en mal estado y sin señalización por trabajos de reparación.

Para ello, se establecerán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Establecido lo anterior, se estudiarán los elementos axiológicos de la responsabilidad y de encontrar el daño acreditado se analizará si este es imputable a las demandadas de conformidad con las obligaciones legales y constitucionales de cada una.

A su turno, se estudiarán las excepciones propuestas tanto por las entidades demandadas, como llamadas en garantía, y en específico la de falta de nexo de causalidad en la que coinciden las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía.

En caso de salir avante las pretensiones de la demanda, corresponderá igualmente resolver la relación jurídica entre las demandadas y las llamadas en garantía.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Verificado el expediente no se observa que las demandadas hayan manifestado su interés de conciliar o hayan allegado acta de comité de conciliación donde se evidencie la postura de la entidad. Sin embargo, como lo establece la norma, ello no es óbice para continuar con las demás etapas procesales.

En todo caso, se recuerda a las partes que en cualquier etapa del proceso podrán manifestar su voluntad de conciliar, para efectos de dar por terminado el proceso en los términos de los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, debiendo allegar la postura aprobada por el comité de conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto no hubo solicitud de medidas cautelares, por tanto, ningún pronunciamiento se hará en tal sentido.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1 DOCUMENTALES

Se apreciarán en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda, contestación, llamamientos y contestación a los llamamientos.

7.1.1. OPOSICIÓN FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS:

El **Distrito Especial de Medellín** en la contestación de la demanda se opone a la valoración probatorias de las fotografías allegadas, de las cuales se desconoce su autor, la fecha y lugar donde fueron tomadas, y para ello cita el art. 272 del CGP (Doc. 24 pág. 18).

EPM también solicita que se desestime el valor probatorio de las fotografías, por las mismas razones del Distrito de Medellín y con fundamento en la jurisprudencia que cita (Doc. 30 pág. 17).

ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. en contestación al llamamiento en garantía, desconoce las fotografías aportadas por la parte demandante, con fundamento en el art. 272 del CGP, toda vez que se desconoce su autor, lugar, época en que fueron tomadas (Doc. 07 pág. 16 Carpeta 01 de llamamientos en garantía).

CONSIDERACIONES: teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por las demandadas y la llamada en garantía, considera el Juzgado que lo procedente es aplicar lo dispuesto en el art. 272 del CGP que dice:

"Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

De la norma citada, hay que resaltar que:

- El desconocimiento de documento, debe presentarse debidamente sustentado y dentro de la oportunidad para formular la tacha, que según el art. 296 del CGP, es: "*en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba*".
- La figura aplica tanto para documentos atribuidos a una parte, como emanados de terceros.
- De la manifestación de desconocimiento se corre traslado a la otra parte, para que presente o solicite las pruebas que permitan verificar la autenticidad del documento, lo que también es facultad del Juez, quien puede decretar pruebas de oficio para los mismos efectos.

En el presente caso, se advierte que la parte actora no se pronunció al respecto en el traslado de las excepciones previas; sin embargo, el Juzgado haciendo uso de su facultad oficiosa, decreta la declaración de parte de la señora LUZ OMAIRA CORTES AGUIRRE.

DECISIÓN: Con el fin de verificar la autenticidad de las fotografías, se decreta **la declaración de parte de la señora LUZ OMAIRA CORTES AGUIRRE**, por las razones antes expuestas.

7.1.2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

SANEAR en la contestación a la demanda, solicita la exhibición de:

- **La queja interpuesta por la demandante a EPM** con radicado 3233822, "*para demostrar que la queja presentada fue posterior al presunto accidente narrado, y que no guarda relación de temporalidad con los hechos del accidente*". (Doc. 41 pág. 7).

- **Exhibición de documentos con intervención de perito informático:**

*"Solicito se ordene a la parte demandante para que aporte al proceso la totalidad de los archivos digitales que se encuentran en el medio probatorio 6.1.11 "**Fotografías tomadas en el lugar del accidente el 21 de octubre de 2019**". Dentro de la exhibición solicito se autorice a la parte que represento para que se haga acompañar de un perito informático que emita un dictamen pericial sobre los siguientes puntos:*

- a. Fecha de creación de los archivos digitales y como no es cierto que los archivos digitales hayan sido creados el 21 de octubre de 2019.
- b. Si los archivos digitales han sufrido algún tipo de modificación con utilización de software de edición.
- c. Que se haga explícita la meta data de los archivos incluyendo la persona que los produjo, la fecha de producción y hora y cualquier otra característica relevante.
- d. Que compare los archivos exhibidos con los archivos de la carpeta 6.1.11. y conceptúe si los archivos guardan identidad digital"

Solicito que se ordene a la parte demandante la exhibición **de la totalidad de los correos electrónicos o mensajes de datos de la dirección electrónica omairacortes69.loca@gmail.com**, que tengan relación con el presente proceso judicial. Dentro de la exhibición solicito se autorice a la parte que represento para que se haga acompañar de un perito informático que emita un dictamen pericial sobre los siguientes puntos:

- a. Si la exhibición de los correos electrónicos o mensajes de datos es completa.
- b. Si la parte demandante ha intentado o intentó la eliminación de las informaciones archivadas en dicho correo electrónico."

- En el llamamiento en garantía, pide exhibición de documentos por parte de la Compañía Aseguradora de fianzas SA CONFIANZA S.A. de la "Póliza identificada con el número RE012129 junto con la totalidad de las modificaciones." (Doc. 01 Pág. 5 Carpeta 04 de llamamientos en garantía).

CONSIDERACIONES: La exhibición de documentos está consagrada en los arts. 264 y 265 del CGP que señalan:

"Artículo 265. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición".

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

De la norma se infiere que, para la procedencia de la prueba en comento, la parte interesada debe expresar: **i)** los hechos que pretende demostrar, **ii)** la clase de documentos o cosas que se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos y **iii)** su relación con los hechos.

Pues bien, el Juzgado se referirá sobre cada solicitud, así:

- Atendiendo a que la finalidad de la prueba relacionada con la **queja radicada en EPM con el No. 3223822**, es conocer su fecha de presentación para establecer la relación temporal con el accidente, el Juzgado advierte que es un dato brindado en los documentos aportados con la demanda, que muestran:

- Derecho de petición enviado por la parte actora a EPM, mediante correo electrónico del 20/10/2021 (Anexo 09 Carpeta 14), en el que le pregunta:

9. Informar si dio respuesta al radicado 3233822 reporte del daño a la entidad, en caso afirmativo, aportar la respuesta.

Agradezco su oportuna atención.

Notificaciones: Las recibo en el siguiente correo electrónico: krestrepom@gmail.com (mailto:krestrepom@gmail.com) - fermal711@gmail.com (mailto:fermal711@gmail.com)

KATHERINE RESTREPO MONSALVE
Abogada UdeA
Especialista en Derecho Administrativo. U.Externado.
T.P. No 155.693 del C.S de la J.

- En respuesta a esta pregunta, EPM informa:

"Informar si dio respuesta al radicado 3233822 reporte del daño a la entidad, en caso afirmativo, aportar la respuesta:

La solicitud 3233822 Cr 42 B Cl 105 – 77 con fecha de creación 02/12/2019, se tiene lo siguiente: fuga marca por pitometría, se genera orden No 3220470 para el equipo de daños, por lo que se generó varias secuencias, las cuales son de fecha posterior al 21/10/2019. Ver cuadro relación órdenes" (Doc. 07 Carpeta 14).

Teniendo en cuenta la respuesta dada por EPM, advierte el Despacho que no es necesario solicitar la exhibición de la queja, pues ya se conoce la fecha de creación.

En cuanto a las fotografías, estima el Juzgado que es innecesaria su exhibición, teniendo en cuenta que en acápite anterior se decretó de oficio la declaración de parte.

Además, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, que ha considerado *"que el contenido de las fotografías es simplemente representativo y por ende, por sí solas no demuestran fehacientemente un hecho o acción determinada¹, por lo que su valoración debe hacerse de manera conjunta con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente²"*, estima el Juzgado que tampoco es necesaria la compañía de perito informático, cuando, se repite, ya se decretó una prueba relacionada con las fotografías.

De la **exhibición de los correos electrónicos o mensajes de datos de la dirección electrónica omairacortes69.loca@gmail.com** que se relacionen con el proceso, considera el Juzgado que no hay lugar a su decreto, por cuanto no se precisa de qué fecha, y cuáles son los hechos del proceso con lo que estos se relacionan.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad 2018-00032-00. Providencia del 31 de octubre de 2018. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2019-00074-00 y 11001- 03-28-000-2019-00075-00 ACUMULADO . Sentencia de 24 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por último, de la **exhibición de la póliza RE 012129** pedida en el llamamiento en garantía presentado contra CONFIANZA S.A., se observa en la contestación que la aseguradora la aporta junto con sus certificados y el clausulado general (Doc. 07 pág. 54 y siguientes Carpeta 04 de llamamientos en garantía); por consiguiente, estima el Juzgado que no es necesaria la prueba cuando la entidad aporta la documentación que tiene en su poder.

DECISIÓN: Se **NIEGA LA PRUEBA** por innecesaria.

7.2. EXHORTOS

El artículo 173 CGP., indica que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

El Código General del Proceso en su artículo 78, numeral 10º, consagró como un deber de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir"*.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A del CPACA, en el siguiente sentido: *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP"*.

Como puede verse, las disposiciones citadas establecen que el interesado tiene la carga probatoria de aportar en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la intervención judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquellas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque *i) no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, ii) no fue suministrada a tiempo o, iii) le fue negada*.

DEMANDANTE (Solicitadas en la demanda Doc. 03)

Solicita se exhorte a las siguientes entidades:

- Al Distrito Especial de Medellín para que certifique "Si para el año 2019, existía dentro del inventario de espacio público de la secretaria de infraestructura física de este municipio, andenes estado de los mismos en el Barrio Santa Cruz de Medellín, sector de la carrera 42B con la calle 105 de Medellín".
- A Empresas Públicas de Medellín S.A. ESP para que informe o aporte los siguientes documentos:
 - Reporte de daños en redes del servicio de acueducto en el barrio Santa Cruz de Medellín entre los meses de septiembre a diciembre del año 2019.
 - Copia del proceso o procesos contractuales celebrados con la empresa SANEAR S.A., para la reposición o reparación de redes de acueducto ubicadas en la carrera 42B con calle 105 en el Barrio

Santa Cruz de Medellín entre los meses de septiembre a diciembre del año 2019.

- Copia de las pólizas y acto de aceptación de las mismas por parte de Empresas Públicas de Medellín al contratista para las actividades de reposición o reparación de redes de acueducto ubicadas en la carrera 42B con calle 105 en el Barrio Santa Cruz de Medellín entre los meses de septiembre a diciembre del año 2019.
 - Informe en qué fecha se hizo efectivo el arreglo de la red de acueducto ubicadas en la carrera 42B con calle 105 en el Barrio Santa Cruz de Medellín.
 - Informe la empresa contratista encargada de la realización de las actividades de reposición o reparación de redes de acueducto ubicadas en la carrera 42B con calle 105 en el Barrio Santa Cruz de Medellín.
 - Informe si en el sector para el 21 de octubre de 2021, existía andenes en el sector comprendido entre la carrera 42B con calle 105 en el Barrio Santa Cruz de Medellín.
 - Informe si la empresa SANEAR S.A., encargada de la reposición o reparación de redes de acueducto ubicadas en la carrera 42B con calle 105 en el Barrio Santa Cruz de Medellín entre los meses de septiembre a diciembre del año 2019, contaba con un plan de tránsito o desvío para peatones que permitiera realizar de manera segura la intervención en la vía, en caso afirmativo aportar copia.
 - Informe si la empresa SANEAR S.A., encargada de la reposición o reparación de redes de acueducto ubicadas en la carrera 42B con calle 105 en el Barrio Santa Cruz de Medellín entre los meses de septiembre a diciembre del año 2019, contaba con un plan de señalización para vehículos y peatones que permitiera realizar de manera segura la intervención en la vía, en caso afirmativo aportar copia.
 - Informar si dio respuesta al radicado 3233822 reporte del daño a la entidad, en caso afirmativo, aportar la respuesta.
- Al cajero pagador u oficina de personal de la entidad pública SAITEMP para que certifique:
 - Cargo desempeñado por la señora LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE, identificada con la C.C. No 43'545.291.
 - Salarios e ingresos percibidos por la señora LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE, identificada con la C.C. No 43'545.291 para el mes de octubre del año 2019.
 - Incapacidades presentadas a la entidad por la señora LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE, identificada con la C.C. No 43'545.291, a partir del 22 de octubre de 2019.
 - Fecha de duración del contrato laboral con la señora LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE, identificada con la C.C. No 43'545.291 y razones de su terminación.
 - A la EPS SURA para que allegue la totalidad de la historia clínica de la señora LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE, identificada con la C.C. No 43'545.291, causada desde el mes de enero del año 2016, así como constancia de las incapacidades tenidas por la misma en este periodo.

DECISIÓN: Se **NIEGAN** los exhortos solicitados al Distrito Especial de Medellín y a Empresas Públicas de Medellín, pues fueron elevadas peticiones a estas entidades, cuyas respuestas constan respectivamente en los documentos 6 y 7 de la Carpeta Nro. 114 del expediente electrónico.

Se **DECRETA** la prueba solicitada por exhorto al cajero pagador u oficina de personal de la entidad pública SAITEMP, para el efecto se le concede el término de un (1) mes para que aporte la respuesta, teniendo en cuenta que la parte demandante ya había solicitado la información mediante petición radicada a través de correo electrónico dirigido a la entidad desde el pasado 20 de octubre de 2021 y se desconoce si ya recibió respuesta al respecto (doc. 10 *ibídem*).

SE **DECRETA** la prueba dirigida a la EPS SURA. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres días siguientes allegue constancia de radicación del derecho de petición como lo prevé la citada norma. En caso de no allegarlo, se entenderá que desiste de la prueba.

Se advierte que las pruebas requeridas a través de exhortos deben ceñirse en su integridad a las solicitadas en las correspondientes oportunidades procesales, es decir, su petición a través de exhorto se sujetará a la redacción primigenia de la demanda.

No se accede a la oposición del decreto de estas pruebas elevada por Empresas Públicas de Medellín ESP y de Seguros Generales Suramericana S.A. al considerar que no se acreditó haber elevado peticiones de manera previa (Doc. 30 pág. 19) y se dejó la carga en el Juzgador (doc. 08 Carpeta 02 Llamamiento en garantía), toda vez que la parte actora demostró haber elevado las peticiones con el fin de acceder a estas pruebas, obteniendo respuesta a dos de ellas y la carga de la consecución de las restantes se radica fundamentalmente en aquella tal como quedaron decretadas.

7.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

PARTE DEMANDANTE. Solicita la comparecencia de los siguientes testigos (Doc. 03 págs. 17-18):

- Miller Arley Duque Taborda
- Libia Patricia Valencia Rivera
- María del Carmen Higueta Arias
- Liliam Castro Grisales
- Adriana María Posada Herrera
- Martha Cecilia Gonzales Rodríguez
- María Rubiela Herrera Arango

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. Solicita la comparecencia de los siguientes testigos (Doc. 30 pág. 20):

- Jorge Iván Jaramillo Pérez, de igual forma, solicita el reconocimiento del documento aportado como prueba denominada "*Informe técnico Respuesta Rad 20210120273602_Cr 42 B Cl 1052*" (doc. 40. Pág. 20).
- Jhon Mario Echeverry

- León Humberto Posada
- Mariana Garces González

SANEAR S.A. Solicita la comparecencia de los siguientes testigos (Doc. 41 pág. 6-7):

- Luis Fernando García Monroy
- Claudia Patricia Rojas
- Yudy Marcela Soto Duque

DECISIÓN: Se **DECRETAN** las declaraciones solicitadas teniendo en cuenta la pertinencia de estas. En consecuencia, este Despacho las recepcionará en el día y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas. El tema y objeto de prueba se encuentran en el expediente.

Corresponde a los apoderados peticionarios de la prueba, garantizar la comparecencia a la diligencia de los testigos decretados a su instancia, en caso de no comparecer, se prescindirá de los mismos conforme a lo señalado en el artículo 218 del CGP, también se informa que el despacho podrá limitarlos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En caso de requerir citación, debe solicitarse con anticipación al despacho.

En cuanto al reconocimiento de documento solicitado por EPM, respecto del testigo JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ, estima el Juzgado que es procedente en la prueba testimonial, de conformidad con el art. 221 núm. 6 del CGP que dice:

Artículo 221. Práctica del interrogatorio. *La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. **Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.***

7.4 INTERROGATORIO DE PARTE

DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, SANEAR S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Solicitan se cite a declarar a la parte demandante para que absuelvan interrogatorio.

SANEAR solicita interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad CONFIANZA S.A. (Doc. 01 Pág 5 Carpeta 04 llamamientos en garantía).

DECISIÓN: Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual se surtirá en la fecha de audiencia de pruebas atendiendo los lineamientos del artículo 203 del CGP.

En virtud del principio de colaboración con la administración de justicia y pese a que no fue una prueba pedida por este, le corresponde al apoderado de los demandantes garantizar la comparecencia de sus representados a la audiencia de pruebas.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte que pide la SANEAR respecto de su llamada en garantía, pues de conformidad con el art. 198 del CGP, se trata de una prueba en la que debe ser citada una parte en el proceso y no de un tercero.

Téngase en cuenta que, sobre el llamamiento en garantía, la Corte Constitucional ha precisado que:

"19.- Bajo esa perspectiva, el llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia". Conforme a ello "(...) se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante (...)"³.

*20.- La persona que es llamada en garantía -como tercero- se encuentra habilitado para (i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si quien lo llama ha sido el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, en todo caso, (iv) a negarse o no aceptar el llamamiento. **Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. De ella se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado**⁴.*

*21.- Bajo estas premisas, **puede decirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual.**"⁵*
(Negrilla fuera del texto)

7.5. DICTAMEN PERICIAL

DEMANDANTE

En la demanda solicita oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que mediante reconocimiento médico laboral y en aplicación del Decreto 1352 de 2013, certifique: Tipo de lesiones y/o enfermedades que presenta la señora LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE, su grado de invalidez y las secuelas definitivas que padece.

Dado que la parte actora anuncia el dictamen pericial, se dará el trámite dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, remitido por el 218 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901.

⁴ Sentencia C- 170 de 2014.fj 15

⁵ A671-22

Así las cosas, se le concede a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto para que aporte el dictamen anunciado en el escrito de la demanda o constancia de haber iniciado el trámite respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. So pena de entenderse desistida la prueba en comento.

Una vez se allegue el dictamen se pondrá en conocimiento y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso

7.6. PRUEBAS DE OFICIO

No se decretan pruebas de oficio, por considerarlo innecesario.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, los días **once (11) y doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera preferente por los medios virtuales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se iniciará con las declaraciones e interrogatorio de la parte demandante una vez concluidas las mismas se continuará con las declaraciones de terceros pedidas por los demandados.

8. RECONOCE PERSONERÍA Y RENUNCIA DE PODERES

- Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Alejandro Rojas Hoyos, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 159.277 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representaba los intereses del Distrito Especial de Medellín, de conformidad con el memorial obrante en el documento 52.
- Se acepta la renuncia de poder presentada por Fernando Luis González Madrigal, identificado con C.C. No. 71.314.572, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad FERMAT CONSULTORÍA S.A.S., con NIT. 901.474.335-4, que representaba los intereses de la PARTE DEMANDANTE, de conformidad con el memorial obrante en el documento 22.
- Se reconoce personería al abogado Juan David Trujillo Ramírez, portador de la T.P. Nro. 339.028 del C. S. de la J., en calidad de **apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, conforme a poder obrante en el documento 53. A quien a su vez se le acepta la renuncia de poder de conformidad con el memorial obrante en el documento 56.
- Se reconoce personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, portadora de la T.P. Nro. 174.390 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Seguros Confianza S.A.**, conforme a poder registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, que obra en el documento 14 pág. 29 del cuaderno 03 de llamamiento en garantía.

10. CONTROL DE LEGALIDAD

En observancia del artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a efectuar de oficio el "control de legalidad", precisándose la norma en comento:

"ART. 207. **Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades**, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes" (negritas y subrayas fuera de texto).

La disposición transcrita le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso. Este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia ni se observa la configuración de ningún vicio o nulidad que deba ser saneado.

NOTIFÍQUESE



**DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ**

JY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, **16 de junio de 2025**, fijado a las 8 a.m.

DIANA CHAVARRÍA BALVÍN

Secretaria

Este docum

ca, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación:

88c815da72114775839ed430b976661d00f90e51ac11f78eafb8d53098c8b11d

Documento generado en 13/06/2025 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>